



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00310-00

Accionante: ENRIQUE AARON CAICEDO ROMERO

Accionado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

Sentencia de primera instancia #310.

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por **ENRIQUE AARON CAICEDO ROMERO**, en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, solicitando la protección del derechos de petición, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Relata como fundamento de los hechos y pretensiones que el día 5 de noviembre de 2023 presentó petición digital al accionado, en el correo electrónico: emcalieiceesp@emcali.com.co; y aunque el accionado se pronunció no ha resuelto de fondo su petición.

Que la acción de tutela es el único mecanismo con el que cuenta para la defensa de mi derecho fundamental de petición.

Como pretensiones solicita se ordene al accionado que responda la petición que le presentó el día 5 de noviembre del 2023:

*“ en donde respondió de manera PARCIAL o mejor como en especie de sofismas de distracción, se da un fenómeno como de algo incoherente no siendo claro, preciso, **no resolvió lo que le pedí, pido al juez(A) que le ordene resolver de fondo mi petición. Y que a su vez me sea enviado físicamente a la dirección que figura al final, todo lo relacionado a la pretensión del artículo 23 CN o por correo certificado.***

Punto 1 nos envía a seguridad y justicia como si ellos fuesen los encargados de la energía. En otros puntos no es claro donde se pide información para las veedurías seguir con los hallazgos de algunas anomalías que se presentan por tema de conexiones en la calle espacio público.

Más bien como si se tratare de cortinas de humo la mayoría de respuestas.

Punto 11 se solicita una reunión presencial lo que no fue posible respondiendo con sofisma de distracción, y esto impide las investigaciones de control social...”.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela es admitida, mediante auto T- 623 del 01 de diciembre de 2.023 contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, se concedió el término perentorio de dos (2) días, para que se sirviera dar las explicaciones que consideren necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 07 y 14 archivos digitales en PDF, respectivamente, ubicados en el consecutivo 07 y 08 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a esta instancia judicial establecer si **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, vulneró el derecho fundamental invocados en el libelo introductor por el señor **ENRIQUE AARON CAICEDO ROMERO**, al no brindarle una respuesta clara frente al derecho de petición presentada el 5 de noviembre 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente***

o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: “La oportunidad se refiere a la resolución de la petición dentro del término legal, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella se aborden de manera clara, precisa y congruente cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la “coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”² (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, pretende el accionante que se ordene a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, brindarle una respuesta oportuna frente a la solicitud presentada el 5 de noviembre 2023.

¹ Sentencia T-243 de 2020.

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

Santiago de cali noviembre 2 de 2023

Señores emcali

Fulvio Leonardo Soto Rubiano
Gerente

ASUNTO: DERECHO DE PETICION. Art 23. Superior. Ley 1437 de 2011, Art. 5, 7-6, 8, y los Art. 13,14, 15 <Sustituido. Artículo 1 y 21 Ley 1755 de 2015, art. 1>.

NOTA: Solicitud traslado al competente entre otras conforme artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

La parte accionada, atendiendo el requerimiento que le hizo el juzgado, se pronunció al respecto indicando que a través de Oficio identificado con consecutivo No. 52507012023 adiado 16 de noviembre de 2023, el cual constata el juzgado fue aportado con el libelo introductor, y que efectivamente lo suscribió la Jefe de Unidad Control de Energía, constatándose que se contestó la petición del usuario, a título de información, y donde se abordaron cada uno de los puntos planteados por el gestor de amparo:

"Que en lo referente a los puntos 1 y 11, con los cuales el tutelante manifiesta no haber sido resueltos de fondo, procede a transcribir lo resuelto por EMCALI EICE ESP:

"Punto # 1 - Peticionario:

"1. sobre el tema de extensión que es cuando una persona desde su casa saca cables al espacio público para surtir del fluido eléctrico un negocio en el espacio público como en los parques, sírvase enviar una copia de ese decreto, permiso o norma que lo permite de manera legal."

Respuesta - EMCALI EICE ESP:

"Se informa que no somos el ente responsable para atender dicho interrogante, debido a que nos limitamos como empresa, únicamente a la prestación del servicio público domiciliario; y cualquier evento o realización de cualquier actividad en el espacio público deberá ser consultado a la Secretaría de Seguridad y Justicia, puesto que ellos son el área competente para pronunciarse respecto a ese asunto. En cuanto al uso de la energía, informamos que EMCALI E/CE ESP toma las medidas necesarias para la normalización de esa situación. En el caso que se expone, informamos que mientras dicha conexión no configure una defraudación de fluido eléctrico o una irregularidad en la prestación del servicio de energía, no existe impedimento alguno para que cada suscriptor haga uso del servicio de conformidad con las cláusulas contenidas en el Contrato de Condiciones Uniformes para la prestación del servicio de energía." (Resaltado no hace parte de la cita).

Punto # 11 - Peticionario:

"11. solicitamos reunión presencial como control social con el departamento que le compete el tema jurídico de robo y fraude de energía de emca/i. Esto con el fin de realizar una mesa de trabajo donde se estará requiriendo también a la fiscalía."

Respuesta – EMCALI EICE ESP:

"Informamos que desde esta dependencia nos encontramos dispuestos a atender cualquier requerimiento multidisciplinario para tratar este tema".

Ahora bien, la entidad accionada atendió el requerimiento que le hizo el despacho, se pronunció frente a las pretensiones del gestor de amparo, precisando que respecto a la presunta conexión ilegal que refiere en el punto No. 1, **EMCALI EICE ESP encaminó su respuesta al uso de energía (por ser de su competencia), el cual se evidenció que no es irregular, por cuanto el mismo está siendo facturado de forma legal.** Empero de acreditarse una irregularidad en la prestación del mismo, se tomarían las acciones a que haya lugar.

Y frente al punto No. 11, expresó que la respuesta fue clara en cuanto a la disposición de la Empresa para atender cualquier requerimiento de la entidad competente de validar el uso y goce del espacio público (Secretaría de Seguridad y Justicia – Distrito de Santiago de Cali), por cuanto el peticionario en su escrito no requirió fecha, hora y lugar a fin de llevar a cabo la reunión; así pues, **reitera la disposición de la entidad para brindar atención a lo requerido por el accionante.**

Siendo necesario aclarar al promotor de amparo que tal pronunciamiento no necesariamente debe ser favorable a las sus pretensiones, pues dentro de la órbita de protección de este derecho fundamental lo que se pretende es garantizar que exista una respuesta **clara, oportuna y de fondo,** y con las pruebas aportadas al legajo expedimental, el juzgado considera y constata que la respuesta otorgada por la parte accionada cumple con estos presupuestos.

Por lo tanto, no existe en la actualidad situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se dé contestación a la misma, porque la circunstancia denunciada como conculcadora de las garantías esenciales invocadas, además fue superada en vista de la respuesta enviada por la entidad tutelada antes de que se interpusiera esta acción de tutela, y acreditándose que efectivamente el derecho de petición presentado por el accionante fue debidamente resuelto por EMCALI EICE ESP:

EMCALI

EICE-ESP

Consecutivo: 52507012023

Santiago de Cali, Valle del Cauca, 16 de noviembre del 2023

Señor(es):
ENRIQUE AARON CAICEDO ROMERO
C.C No. 94.446.210 de Cali (V)
CEL: 3184079522
veeduriasuricatos@gmail.com
Cali, Valle del Cauca

ASUNTO: ATENCIÓN A ESCRITO DE PETICIÓN – RAD: 100183322023

Cordial saludo,

Desde la Unidad Control de Energía adscrita a la Gerencia de la Unidad Estratégica del
Negocio de Energía de Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, dando alcance

[...]

Consecutivo: 52507012023

De este modo, damos por atendida su solicitud de información.

Cordialmente,


ANA MARÍA BENJUMEA
Jefe de Unidad Control de Energía
EMCALI EICE ESP

Elaboró: Víctor Andrés Gaviria, Contratista PS
Aprobó: Ana María Benjumea, Jefe de Unidad

En consecuencia, no se efectuarán otras consideraciones.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **ENRIQUE AARON CAICEDO ROMERO**, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

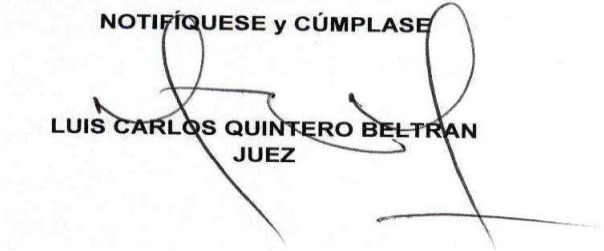
SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO DEL ACCIONANTE, el escrito y anexos allegados por la parte accionada.

TERCERO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: SEÑALAR que, en caso de no ser impugnada esta sentencia, por Secretaría se debe remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ